



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 57/1992

**ASUNTO: Caso del SEÑOR
HECTOR MANUEL OROZCO
MARTINEZ**

**México, D.F., a 21 de abril de
1992**

**C. LIC. IGNACIO MORALES LECHUGA,
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA;**

**C. LIC. FERNANDO BAEZA MELÉNDEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA;**

**C. ING. SERGIO QUIÑÓNEZ REYNA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PARRAL CHIHUAHUA,**

Presentes

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha analizado los elementos relativos al caso del señor Héctor Manuel Orozco Martínez, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. Con fecha 13 de julio de 1990, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja suscrito por la C. Emilia G. de Sandoval, representante en el Estado de Chihuahua de la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos A. C., al cual acompañó escrito del C. Héctor Manuel Orozco Martínez, mediante los cuales hicieron saber la existencia de lo que calificaron como una serie de violaciones a los Derechos Humanos de este último, integrándose por tal motivo el expediente CNDH/121/90/CHIH/277.

2. Manifestó el agraviado, señor Héctor Manuel Orozco Martínez, que el día 27 de junio de 1990, aproximadamente a las 19:00 horas p. m., se presentaron en su domicilio ubicado en la calle de Arroz, número 25, Colonia José López Portillo, en el Estado de Chihuahua, tres personas armadas, al parecer elementos de la Policía Judicial Federal, quienes sin identificarse preguntaron si se encontraba el hoy agraviado. Ante la respuesta afirmativa, los agentes

judiciales entraron a su domicilio sin exhibir orden de aprehensión o de cateo, y sin mediar flagrancia, cuasiflagrancia o notoria urgencia, procediendo a sacarlo de su casa a empujones y golpes, obligándolo a abordar una camioneta color guinda, pick-up de doble cabina, para posteriormente trasladarlo a los separos de la Policía Judicial Federal de la localidad.

3. Una vez en los separos de la citada corporación, siguió diciendo el quejoso, el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, José Luis González García, placa 3353, destacamentado en Parral, Chihuahua, le manifestó: "Que de ahí no saldría hasta que denunciara a otras personas que estuvieran involucradas en el negocio del narcotráfico, porque había recibido una denuncia en mi contra acusándome de narcotraficante."

4. Que en esos momentos manifestó el hoy quejoso que no se dedicaba a ningún negocio ilícito y que no presentaría denuncia en contra de persona alguna, toda vez que desconocía los hechos a que hacían referencia. En consecuencia, los agentes judiciales

...me comenzaron a golpear bárbaramente; puñetazos en el rostro y en diferentes partes del cuerpo; puntapiés y la aplicación de la "chicharra", después de haberme vendado el cuerpo, brazos y piernas con vendas húmedas, además de esto, ya como último recurso por medio de un encendedor aplicado en mis partes nobles, me causaron quemaduras que me hicieron perder el conocimiento.

5. También manifestó el señor Héctor Manuel Orozco Martínez, que alguna de las sesiones de tortura a las que fue sometido se llevó a cabo en la propia oficina del Jefe de Grupo de la mencionada corporación, C. José Luis González García, quien le propinó un puntapié en el abdomen provocándole sangrado en la boca y nariz. También el agente de la Policía Judicial Federal, Ramón Rodríguez, en aquella ocasión, le propinó un puntapié en la espalda que le hizo perder el conocimiento.

6. Que durante el tiempo que estuvo en los separos de la Policía Judicial Federal, fue sujeto de tortura e intimidación con la finalidad de declarar su participación en la comisión de delitos contra la salud, al grado de tener que ser hospitalizado en virtud del estado grave que presentó.

7. Que con fecha 4 de julio de 1990, a las 15:00 horas, el señor Héctor Manuel Orozco Martínez fue recibido en la Cárcel Pública Municipal Del Parral, Chihuahua, quedando a disposición de la C. Juez Segundo de lo Penal, licenciada María de Rayo Acosta de Loya, en auxilio de la Justicia Federal, toda vez que el C. Agente del Ministerio Público Federal que conoció de la averiguación previa número 86/90, determinó ejercitar acción penal en su contra por el delito contra la salud en sus modalidades de posesión de semillas de marihuana, siembra, cultivo, cosecha, posesión, venta y transportación de marihuana.

8. Que con fecha 6 de julio de 1990, la C. Juez Segundo de lo Penal Del Parral, Chihuahua, licenciada María del Rayo Acosta de Loya, ordenó al C. Alcaide de la Cárcel Pública Local, la salida del señor Héctor Manuel Orozco Martínez a efecto de ser internado por prescripción médica en el Hospital de Jesús de la ciudad Del Parral, Chihuahua.

9. Que con fecha 10 de julio de 1990, encontrándose constituido el personal del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en el Hospital de Jesús, habitación número tres, el señor Héctor Manuel Martínez ratificó en todas y cada una de sus partes el contenido del escrito de denuncia de hechos constitutivos del delito de tortura en contra de quien o quienes resulten responsables.

10. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficios 89 y 2315, de fechas 25 de julio y 5 de diciembre de 1990, solicitó al entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, licenciado José R. Miller Hermosillo, copia de la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia de hechos formulada y suscrita por el hoy agraviado.

11. Mediante oficio 9079, de fecha 4 de septiembre de 1991, se solicitó al C. Alcaide de la Cárcel Pública Municipal Del Parral, Chihuahua, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

12. Mediante oficio 9384, de fecha 9 de septiembre de 1991, se solicitó al entonces C. Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, licenciado Federico Ponce Rojas, copias simples de la averiguación previa 86/90, iniciada en contra del hoy agraviado como presunto responsable de la comisión del delito contra la salud.

13. En respuesta al primero de los requerimientos, se recibieron el 17 y 30 de mayo de 1991, oficios 494 y 153-91 suscritos por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, licenciado José R. Miller Hermosillo y por el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la misma dependencia, C. Rafael Alvarez Martínez, respectivamente, a los que acompañaron un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copias xerográficas del expediente correspondiente.

14. En relación con el segundo requerimiento, se recibió en esta Comisión Nacional el 30 de septiembre de 1991, oficio 221 suscrito por el C. Jesús Manuel Rodríguez Rodríguez, Alcaide de la Cárcel Pública Municipal Del Parral, Chihuahua, al que anexó copias simples de las actuaciones del caso que obran en esa Alcaldía.

15. De igual forma, se recibió oficio 790/91 de fecha 15 de octubre de 1991, suscrito por el entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, licenciado Federico Ponce Rojas, al que anexó el informe rendido por el agente del Ministerio Público Federal Auxiliar en Chihuahua, licenciado Ricardo Flores Escárzaga, así como copia de la

averiguación previa número 86/90 iniciada en contra del señor Héctor Manuel Orozco Martínez.

16. De la información proporcionada por la Procuraduría General de la República, se desprende lo siguiente:

a) Según el parte informativo número 111/90, de fecha 2 de julio de 1990, rendido por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, C. José Luis González García, el día 29 de junio de 1990 el señor Héctor Manuel Orozco Martínez fue detenido por elementos de la citada corporación como presunto responsable de la comisión del delito contra la salud en sus modalidades de siembra, cosecha, cultivo y venta de marihuana y no fue sino hasta el 3 de julio del mismo año cuando fue presentado a declarar ante el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Guillermo Manzo González, ratificando en tal diligencia lo declarado ante la Policía Judicial Federal.

"Es decir, por lo menos 5 días después de la detención del señor Héctor Manuel Orozco Martínez, fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal".

b) Mediante el oficio 1146, de fecha 3 de julio de 1990, el agente del Ministerio Público Federal que conoció de la indagatoria, solicitó al Comandante de la Cárcel Preventiva Municipal del Parral, Chihuahua, el traslado del hoy agraviado de las oficinas del Ministerio Público Federal a esa Cárcel Preventiva procurando las seguridades que se requieren para tal efecto.

c) Mediante oficio 1154, de fecha 4 de julio de 1990, el agente del Ministerio Público Federal solicitó al Comandante de la Cárcel Preventiva Municipal efectuar el traslado del hoy agraviado a la Cárcel Pública Municipal donde fue recibido en la misma fecha aproximadamente a las 15:00 horas p. m.

d) Mediante oficio O1418, de fecha 4 de julio de 1990, el doctor Manuel Ochoa Molinares remitió el dictamen médico practicado al señor Héctor Manuel Orozco Martínez al agente del Ministerio Público Federal, licenciado Guillermo Manzo González, en los términos precisados en el punto 1, inciso c) del capítulo de EVIDENCIAS de esta recomendación.

17. De la información proporcionada por el Alcaide de la Cárcel Pública Municipal Del Parral, Chihuahua, C. Jesús Manuel Rodríguez Rodríguez, se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 4 de julio de 1990, a las 15:00 horas p. m., fue recibido en ese Penal el señor Héctor Manuel Orozco Martínez, acusado por la comisión de delitos contra la salud y a disposición de la C. Juez Segundo de lo Penal,

...sin muestras de huellas de violencia visibles ni externar queja alguna el mencionado Orozco Martínez. (sic)."

b) Con fecha 10 de julio de 1990, la C. Juez Segundo de lo Penal, licenciada María del Rayo Acosta de Loya, mediante oficio 1034 comunicó al Alcaide de la citada cárcel, la salida del señor Héctor Manuel Orozco Martínez para ser internado por prescripción médica en el Hospital de Jesús de esa ciudad.

c) Dentro del término constitucional la C. Juez Segundo de lo Penal resolvió, el día 10 de julio de 1990, la situación jurídica del señor Héctor Manuel Orozco Martínez decretando su libertad con las reservas de Ley, resolución constitucional que fue confirmada en apelación y a cuyo contenido se refiere el punto 3, inciso b) del capítulo de EVIDENCIAS de esta Recomendación.

18. De la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 10 de julio de 1990, el señor Héctor Manuel Orozco Martínez ratificó, ante el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su escrito de denuncia por el delito de tortura cometido en su agravio y en contra de elementos de la Policía Judicial Federal. En la misma fecha, en el Hospital de Jesús de esa Ciudad, personal del Departamento de Averiguaciones Previas dio fe de las lesiones que presentó el señor Orozco Martínez.

b) Mediante escrito de fecha 11 de julio de 1990, el hoy agraviado se desistió de la denuncia de hechos presentada. En la misma fecha el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado tuvo por presentado el escrito y procedió a tomar su declaración.

c) Con fecha 17 de agosto de 1990 se determinó que de las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 779/90 no resultan elementos suficientes para hacer la consignación ante los tribunales competentes y, por tanto, se autoriza el envío a la reserva de tal indagatoria.

d) La existencia de certificados médicos que acreditan las lesiones inflingidas al hoy agraviado.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Las copias certificadas de la averiguación previa número 86/90, iniciada por el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Guillermo Manzo González, destacando:

a) Parte informativo 111/90 de fecha 2 de julio de 1990, signado por el C. José Luis González García, Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal destacamentado en Parral, Chihuahua, del cual se desprende que el hoy agraviado fue detenido el día 29 de junio de 1990 y no fue sino hasta el 3 de

julio del mismo año cuando fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, es decir, cinco días después de su detención.

b) Declaración rendida ante el agente del Ministerio Público Federal por el señor Héctor Manuel Orozco Martínez, ratificando lo dicho ante los elementos de la Policía Judicial Federal.

c) Certificado médico practicado al agraviado y suscrito por el doctor Manuel Ochoa Molinares, de fecha 4 de julio de 1990, que a la letra dice:

Presenta hematomas en diferentes partes del cuerpo; abdomen globoso distendido; dificultad respiratoria. Con antecedentes de adicción negativos. (sic).

2. Las copias de las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa número 779/90, iniciada con motivo de la denuncia presentada por el hoy agraviado por el delito de tortura cometido en su agravio y en contra de elementos de la Policía Judicial Federal destacamentos en esa ciudad destacando:

a) Certificado médico practicado al agraviado y suscrito por el perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, doctor José Luis Ortiz Martínez, de fecha 5 de julio de 1990, que a la letra dice:

Se examina masculino adulto con múltiples lesiones.

Equimosis periorbitaria izquierda.

Equimosis y edema en la parrilla costal posterior derecha con crepitación ósea costal lo que clínicamente indica FRACTURA.

Equimosis y edema en cuadrante superior derecho del abdomen con contractura muscular abdominal intensa, ílio paralítico (intestino paralizado) postraumático con lesiones a vísceras abdominales. Hematuria (orina con sangre).

Lesiones por quemaduras en ambos brazos y en forma múltiples principalmente en las caras internas.

Equimosis y quemaduras de segundo grado y primer grado en caras internas de ambos muslos así como en región escrotal y perineal. Equimosis en ambos glúteos.

Las lesiones anteriormente descritas, son de las que sí ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días y dejan consecuencias médico-legales.

NOTA.-Dadas las lesiones del paciente amerita hospitalización y tratamiento médico inmediato.

b) Certificado médico practicado al agraviado y suscrito por el doctor Sergio Raúl Cárdenas Hernández, de fecha 9 de julio de 1990, que a la letra dice:

El que suscribe Médico Cirujano y Partero, legalmente autorizado, con registro de Título No. 2244424 y registro de Salubridad y Asistencia No. 3841 1, certifica que:

Atendió al Sr. Héctor Orozco Martínez, de 38 años de edad, el cual fue atendido el día 5 de julio del año en curso, con múltiples equimosis en la superficie del cuerpo y más aparente en epigastrio, así como en la cara interior de los tercios superior, tanto en el brazo izquierdo como en el derecho y con lesiones equimóticas en la raíz de ambos muslos, distensión abdominal, pérdida de la matidez hepática (sic) con signos de rebote positivo y con pancreatitis generalizado. En los estudios radiológicos se muestra fractura de la onceava costilla en la unión del arco anterior con el arco posterior derecho, por lo que fue necesario intervenirlo quirúrgicamente de urgencia, encontrándose:

Después de la laparotomía líquido libre hemático en cavidad abdominal, desgarró del lóbulo derecho hígado y traumatismo en páncreas, con esteato necrosis generalizada, tanto de epiplón mayor y de epiplón menor, provocándole pancreatitis aguda postraumática.

Lesiones que ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar y pueden dejar consecuencias médico legal. (sic).

c) Fe prejudicial practicada por el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, en donde se asienta lo siguiente:

Que el lesionado Héctor Manuel Orozco Martínez, presenta dos heridas ya suturadas hechas por operaciones o intervenciones quirúrgicas en el estómago, hematomas en brazos y piernas, probable fractura de una costilla del lado derecho, además presenta una escoriación de aproximadamente de siete centímetros en la espalda a la altura de los escapulares (sic).

d) Escrito del señor Héctor Manuel Orozco Martínez, de fecha 11 de julio de 1990, dirigido al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual se desiste de la denuncia presentada.

e) Acuerdo del Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, C. Rafael Alvarez Martínez, de fecha 11 de julio de 1990, en el sentido de agregar a la indagatoria el escrito del hoy quejoso, mediante el cual se desiste de los hechos que denuncia. En la misma fecha se presentó el quejoso a ratificar su desistimiento.

f) Determinación de reserva de la averiguación previa número 779/90, suscrita por el entonces C. Procurador General de Justicia del Estado, licenciado José

R. Miller Hermosillo, quien concluyó "...que de las diligencias practicadas no resultan elementos suficientes para hacer la consignación ante los tribunales..."

3. Las copias de las actuaciones que obran en la Alcaldía de la Cárcel Pública Municipal Del Parral, Chihuahua, destacando:

a) Oficio 221 de fecha 12 de septiembre de 1991, suscrito por el Alcaide de la Cárcel Pública Municipal Del Parral, Chihuahua, en el cual se asienta lo siguiente:

Con fecha 4 de julio de 1990, a las 15:00 horas, fue recibido en este Penal el C. Héctor Manuel Orozco Martínez, acusado por delitos contra la salud y a disposición de la C. Juez Segundo de lo Penal sin muestras de huellas de violencia visibles ni externar queja alguna el mencionado Orozco Martínez. Con fecha 6 del mismo mes se recibió en esta Alcaldía oficio girado por la C. Juez Segundo de lo Penal solicitando que el interno en mención fuera trasladado a un Hospital local para que recibiera atención médica...

b) Resolución de la C. Juez Segundo de lo Penal, determinando la situación jurídica del hoy quejoso, decretando su libertad con las reservas de ley, y en la cual se expone claramente el razonamiento del Juez para decretar su libertad. Dice a la letra:

...en autos consta que Héctor Manuel Orozco Martínez fue detenido el veintisiete (sic) de junio de 1990 y declarado ante la Policía Judicial Federal el día 2 de julio o sea seis días después evidenciándose con ello que permaneció con sus captores antes de rendir su primera declaración por espacio de seis días lo que evidentemente afectó su mente para declarar con plena lucidez y libertad... (sic)

... se infiere que el quejoso fue objeto por parte de sus captores no sólo de coacción moral sino de violencia física, lo que resta validez a las confesiones de dicho inculpado y además no existen pruebas que robustezcan la confesión, pues inclusive dicho inculpado en declaración preparatoria ante el tribunal por voluntad propia, sin coacción ni violencia, niega totalmente los hechos delictuosos que se le atribuyen, declarando en sentido completamente distinto a sus primeras declaraciones lo que es incuestionable que aquellas declaraciones por si solas no tienen valor de convicción definitivamente para acreditar el cuerpo del delito contra la salud...(sic)

III. - SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias de autos que esta Comisión Nacional ha recabado, aparece que el día 27 de junio de 1990 el señor Héctor Manuel Orozco Martínez fue detenido por elementos de la Policía Judicial Federal destacamentos en la Ciudad Del Parral, Chihuahua, para posteriormente ser trasladado a los separos de la citada corporación.

Con fecha 4 de julio de 1990, el agente del Ministerio Público Federal determinó ejercitar acción penal en contra del quejoso como presunto responsable del delito contra la salud en sus modalidades de posesión de semillas de marihuana, siembra, cultivo, cosecha, posesión, venta y transportación del citado estupefaciente.

Con fecha 10 de julio de 1990 y dentro del término constitucional, la C. Juez Segundo de lo Penal, licenciada María del Rayo Acosta de Loya, en auxilio de la Justicia Federal, resolvió la situación jurídica del quejoso decretando su libertad con las reservas de ley. Dicha resolución, según se desprende de la información proporcionada por la Procuraduría General de la República, fue confirmada en apelación el 24 de octubre de 1990.

Por otra parte, respecto de la averiguación previa número 779/90, iniciada con motivo del delito de tortura denunciado por el quejoso, mediante resolución de fecha 17 de agosto de 1990, la Procuraduría General de Justicia del Estado determinó su envío a la reserva

IV. - OBSERVACIONES

1. En virtud de los razonamientos esgrimidos por la C. Juez Segundo de lo Penal en su resolución de fecha 10 de julio de 1990, puede afirmarse que la detención del señor Héctor Manuel Orozco Martínez se realizó de manera ilegal, toda vez que no medió orden de aprehensión, flagrancia, cuasiflagrancia o notoria urgencia, no obstante la droga presentada por los elementos de la Policía Judicial quienes manifestaron haberla asegurado al hoy quejoso. Dice la resolución citada en la parte conducente:

...si bien es cierto el inculpado manifiesta en sus iniciales declaraciones que se encontraba en la calle de arroz (sic), número veinticinco cuando hicieron acto de presencia los aprehensores por lo que se trasladaron a la calle 16 de septiembre, número 6 de la colonia Morelos, en donde hizo entrega a los agentes captadores de un costal de yute conteniendo 17 kilos de marihuana, 3 kilos de semilla de marihuana, circunstancia ésta a la que no se hace alusión en el parte informativo y además obra constancia expedida por el administrador del correo quien informa que en esta ciudad no existe la calle 16 de septiembre y ninguna propiedad marcada con el número ó de la colonia Morelos, así mismo se llevó a cabo la inspección ocular en la colonia Morelos, en la cual se hizo un recorrido y se dio fe de que no existe la calle 16 de septiembre en dicha colonia Morelos, por lo que no podemos establecer con precisión que la droga entregada por el Comandante del Grupo de la Policía Judicial Federal al agente del Ministerio Público Federal sea propiedad del inculpado y la misma estuviera bajo su radio de acción y disponibilidad...

2. Resulta evidente que entre la fecha de detención del quejoso y aquella en que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal, transcurrieron por lo menos cinco días, es decir, durante ese lapso de tiempo el

quejoso estuvo con los elementos captores detenido ilegalmente e incomunicado.

3. De los diversos certificados médicos que obran en el expediente se desprende que el señor Héctor Manuel Orozco Martínez fue torturado, moral, psíquica y físicamente, por los elementos captores de la Policía Judicial Federal, incluyendo al Jefe de Grupo José Luis González García y al agente Ramón Rodríguez.

4. Asimismo, existe la presunción de que el agente del Ministerio Público Federal que conoció de la averiguación previa 86/90, licenciado Guillermo Manzo González, consintió la tortura encubriendo a los elementos de la Policía Judicial Federal, por cuanto al momento de ser puesto a su disposición el quejoso no dio fe de las lesiones que presentaba y se conformó con el escueto y superficial dictamen médico suscrito por el doctor Manuel Ochoa Molinares.

5. También esta Comisión Nacional considera que el doctor Manuel Ochoa Molinares, perito médico de la Procuraduría General de la República, se condujo con falsedad al emitir su dictamen de fecha 4 de julio de 1990, puesto que al día siguiente el doctor José Luis Ortiz Martínez, perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, expidió el certificado médico en el que asienta que las lesiones que presentaba el quejoso son de las que tardan en sanar más de 15 días y sí ponen en peligro la vida.

Adicionalmente, se encuentran el certificado médico del doctor Sergio Raúl Cárdenas Hernández, de fecha 9 de julio de 1990, quien finalmente intervino quirúrgicamente al hoy quejoso, así como la fe prejudicial formulada el día 10 del mismo mes y año por el Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

6. Por cuanto a la Procuraduría General de Justicia del Estado, resulta contradictorio el acuerdo de reserva de la indagatoria iniciada como motivo del delito de tortura que denunció el señor Héctor Manuel Orozco Martínez, puesto que el mismo Departamento de Averiguaciones Previas de la citada dependencia dio fe prejudicial de las lesiones que presentó el quejoso. en todo caso, los funcionarios encargados de la debida integración de la indagatoria no practicaron las diligencias necesarias y convenientes conduciéndose con negligencia, según se desprende de las constancias del expediente que se remitió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por otra parte, resulta oportuno señalar que el hecho de que el quejoso haya formulado escrito de desistimiento de la denuncia presentada, no significa que el mismo proceda, puesto que sólo las querellas son objeto de desistimiento. Por tanto, en tratándose de delitos que se persiguen de oficio, como en el caso que nos ocupa, no es procedente el desistimiento del quejoso. En todo caso y toda vez que se trataba de un delito de carácter federal por cuanto los sujetos activos del delito eran elementos de la Policía Judicial Federal, debió

declararse incompetente y remitir los autos a la Agencia del Ministerio Público Federal competente.

7. También es de presumirse que el Alcaide de la Cárcel Pública Municipal Del Parral, Chihuahua, se condujo con falsedad al señalar que "...al momento de recibir al quejoso no presentó huellas de violencia visibles ni externar queja alguna".

Lo anterior, si tomamos en cuenta que la propia Juez Segundo de lo Penal, mediante oficio 1034 de fecha 6 de julio de 1990, ordenó la salida del quejoso para ser internado por prescripción médica en el Hospital de Jesús de la Ciudad Del Parral, Chihuahua, y el contenido de los certificados médicos a que se ha hecho referencia en el número 2, incisos a), b) y c) del capítulo de EVIDENCIAS de la presente Recomendación.

8. En mérito de lo expuesto, habiéndose comprobado la detención ilegal, incomunicación y tortura de que fue objeto el señor Héctor Manuel Orozco Martínez, así como las omisiones señaladas, y la inactividad del órgano encargado de la procuración de justicia, no obstante de encontrarse ante la expectativa de la comisión de un delito, que en nuestro sistema jurídico tienen la significación de menoscabo a garantías individuales, esta Comisión Nacional se permite hacer a ustedes señores Procurador General de la República, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua y Presidente Municipal Del Parral. Chihuahua, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Que el C. Procurador General de la República ordene iniciar el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los CC. Guillermo Manzo González, José Luis González García y Ramón Rodríguez, agente del Ministerio Público Federal, Jefe de Grupo y agente de la Policía Judicial Federal, respectivamente, destacamentados en Ciudad Del Parral, Chihuahua, y demás servidores públicos que intervinieron en los hechos a que se contrae la presente Recomendación y, en su caso, destituirlos de sus cargos.

SEGUNDA.-Que el C. Procurador General de la República ordene iniciar la averiguación previa que corresponda, en contra de los servidores públicos mencionados y, en caso de reunirse elementos suficientes, y de conformidad con la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se ejercite acción penal en su contra.

TERCERA.-Que el C. Procurador General de la República ordene iniciar una investigación sobre las acciones u omisiones en que hubiere incurrido el doctor Manuel Ochoa Molinares, quien en ejercicio de su profesión se le encomendó examinar clínicamente al señor Héctor Manuel Orozco Martínez y, si su actuación encuadra en algún tipo delictivo, de conformidad con lo establecido en el Código Penal Federal ejercite la acción penal correspondiente.

CUARTA.-Que el C. Gobernador Constitucional del Estado gire instrucciones al C. Procurador General de la República del Estado para que, de conformidad con la legislación vigente en el Estado, inicie una investigación sobre las acciones u omisiones en que incurrieron en el desempeño de sus funciones el C. Rafael Alvarez Martínez, Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la citada dependencia al momento de los hechos, y demás funcionarios que en ellos intervinieron, por el indebido envío a la reserva de la averiguación previa número 779/90, aplicando las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

QUINTA.-Que el C. Presidente Municipal, de conformidad con la legislación vigente, ordene iniciar la investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el Alcaide de la Cárcel Pública Municipal Del Parral, Chihuahua, C. Jesús Manuel Rodríguez Rodríguez, en el desempeño de sus funciones y con motivo de los hechos a que se contrae la presente Recomendación y, en su caso, aplicar las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

SEXTA.-De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a ustedes que, en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION